

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.— Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.— Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirige a franco de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1.50, Tres id. 4.50, Seis id. 9.00) and Fuera de la capital (Un mes 2.50, Tres id. 7.50, Seis id. 15.00).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 19 de Julio de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes a los rebeldes que aspiran a levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que oprime la dignidad humana, que seca los paros manantiales del progreso y que encierra a los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez a una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en

un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad a la accion del poder, llegue esta a todas partes en rapidez y en energía.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de Autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos a la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,

Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Cotner Chacon.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Romero Ortiz

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula e islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tienden a alterar el orden público.

dan a ayudar a los rebeldes o a alterar el orden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta a las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,

Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Cotner y Chacon.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Romero Ortiz.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas a las nuestras se han visto precisadas a tomar todas las Naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter a la aprobacion de V. E.

La Nacion Española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya a servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonor a los ojos de la Europa.

También comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas o fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto a nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos; de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsable son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir a la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos a V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,

Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Cotner y Chacon.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atencion a las razones que me han expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas a las facciones, o que sirvan a la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto: 1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

Práxedes Mateo Sagasta.

2.° Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.° A los herederos de los Jefes Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.° Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.° No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.° Los Ministros de gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,

Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Cotoner y Chacon.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,

Edeardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederan los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ó objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

Exposicion.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España; ni los más sagrados intereses gravemente comprometidos consenten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitara en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra patriótica habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaría á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacita en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Estado,

Augusto Ulloa.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Cotoner y Chacon.

El Ministro de Marina,

Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallón con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arrojé el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.° La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cufo que por

el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallón.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.° Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallón, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar sólo un batallón y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.° En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallón, practicará la division con arreglo al art. 2.°, y en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general, ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.° La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que estan en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.° Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que correspondan.

Art. 8.° Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el Ejército ó Armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.° El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplaz del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las Comisiones de que

habla el art. 4.° para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército, sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándose el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

El Ministro de Estado,

AUGUSTO ULLOA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO COTONER Y CHACON.

El Ministro de Marina,

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS Y VILLAVICENCIO.

El Ministro de Hacienda,

JUAN FRANCISCO CAMAGHO.

El Ministro de Fomento,

EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

El Ministro de Ultramar,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias, segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

CAPITANIAS GENERALES	PROVINCIAS	Número de batallones
	Madrid	2
	Guadalajara	1
	Cuenca	1
Castilla Nueva	Ciudad-Real	2
	Toledo	2
	Segovia	1
	Coruña	3
Galicia	Lugo	2
	Ortense	2
	Pontevedra	1
	Valladolid	1
	Avila	2
	Salamanca	1
Castilla la Vieja	Zamora	2
	Leon	3
	Oviedo	1
	Palencia	1

Burgos.....	2
Santander....	1
Logroño.....	1
Soria.....	1
Navarra.....	2
Zaragoza....	2
Aragón.....	1
Huesca.....	1
Teruel.....	2
Barcelona....	3
Tarragona....	2
Cataluña.....	1
Lérida.....	1
Gerona.....	1
Valencia.....	3
Castellón....	2
Alicante.....	2
Murcia.....	2
Albacete....	1
Granada.....	3
Málaga.....	2
Jaén.....	2
Almería.....	1
Sevilla.....	3
Cádiz.....	2
Andalucía....	2
Córdoba.....	2
Huelva.....	1
Badajoz.....	2
Extremadura..	2
Cáceres.....	2
Baleares.....	1

Madrid 18 de Julio de 1874.—SAGASTA.

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIA.	HABITANTES VARONES comprendidos en la edad de 22 á 35 años, según el censo de población de 1860.	CUPOS.
Albacete....	22 515	1 658
Alicante....	42 880	3 158
Almería....	33 837	2 492
Avila.....	18 322	1 352
Badajoz....	49 558	3 650
Baleares....	29 427	2 167
Barcelona....	90 945	6 700
Burgos....	35 839	2 639
Caceres....	35 050	2 641
Cádiz.....	55 744	4 106
Castellón..	29 391	5 157
Ciudad-Real.	26 944	1 983
Córdoba....	39 891	2 936
Coruña....	56 227	4 142
Cuenca....	24 578	1 808
Gerona....	34 864	2 565
Granada....	49 437	3 641
Guadalajara.	23 186	1 705
Huelva....	21 302	1 508
Huesca....	30 077	2 215
Jaén.....	42 215	3 163
León.....	35 241	2 505
Lérida....	35 918	2 645
Logroño....	18 634	1 376
Lugo.....	45 381	3 340
Madrid....	77 088	5 679
Málaga....	54 421	4 007
Murcia....	46 079	3 391
Navarra....	30 883	2 269
Orense....	40 571	2 988
Oviedo....	48 549	3 576
Palencia....	20 147	1 483
Pontevedra.	39 135	2 882
Salamanca..	23 716	2 111
Santander..	21 494	1 574
Segovia....	15 457	1 134
Sevilla....	60 035	4 422
Soria.....	14 533	1 069
Tarragona..	36 328	2 675
Teruel....	21 065	1 772
Toledo....	37 341	2 744
Valencia....	71 731	5 284
Valladolid..	23 556	2 101
Zamora....	25 814	1 899
Zaragoza...	47 959	3 530
	1 696.314	125 000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creación de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata sujeción, el Presidente ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.
- 2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaración de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.
- 3.º El ingreso en Caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en Caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1860 y el cupo señalado á provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de....

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion administrativa.—Subsidio.—Circular.

Cumplido el plazo fijado por esta administración en 1.º del corriente para que los Alcaldes de los pueblos remitiesen las matriculas de industriales con las modificaciones que se expresan; prevengo á todos aquellos que no lo hubiesen verificado, que si para el 26 del que rige no han evacuado este servicio, apelare irremisiblemente á los medios que determinan los artículos 80 y 81 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Guadalajara 17 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Juan Ortiz.

INSTRUCCION GENERAL

para la administración y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CONCLUSION (x).

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boleines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 días antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, también por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs., podrá disponer la Dirección del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

(1) Véanse los números 80, 81, 83, 84 y 85.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados con interdicción judicial.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Después del acto de la subasta si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administración económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Jefe de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administración económica en el punto de su residencia, la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobación de una subasta se retrase mas de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesión por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitación, dando cuenta de ella con remisión del expediente para la aprobación.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administración anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que le reemplaza, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administración económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Dirección general del ramo.

Art. 132. Después de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposición, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Seccion Administrativa.—Subasta de papel.

La Dirección general de Rentas en telegrama de 11 del actual, se sirve ordenarme la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, del siguiente anuncio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para contratar 2.000

resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello para la impresión de sellos.

1.º La Hacienda contrata el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de Agosto próximo á 31 de Julio de 1875, y cuyo consumo se considera en 2.000 resmas, así como el número que sobre estas se puedan necesitar, y que en todo caso no podrá exceder de 1.000 resmas.

2.º El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma de 500 pliegos útiles, sin los de costeras, seis kilogramos de peso, y deberá ser elaborado en las Fábricas de la Nación, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, manchas, ni otros defectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.º Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 y ½ de ancho.

4.º Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la forma siguiente: la mitad, ó sean 1.000 resmas, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobación de la subasta, y el resto en los 30 días siguientes.

5.º Entregado el papel en la Fábrica Nacional del Sello, y recibida la correspondiente orden de la Dirección, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que le represente, por el Administrador Jefe de la Fábrica, el Contador, el Inspector de labores, el Jefe facultativo del Departamento del grabado, el Guarda-almacén del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del examen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos precisando si lo admiten ó desechan.

Terminado el reconocimiento el Administrador Jefe cuidará de remitir á la Dirección una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en el que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó desechadas y las razones en que se hayan fundado para su clasificación.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Dirección dispondrá un segundo por tres empleados. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento que, practicado por nuevos peritos elegidos por la Dirección entre los empleados del ramo, será definitivo y oceptorán ambas partes contratantes.

6.º Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Dirección, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificación en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata, una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la intervención general de la Administración del Estado y otra en papel del sello 11.º satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

7.º El contratista responderá de los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.º Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 días del plazo fijado en la condición 4.ª de este pliego, dispondrá la Dirección de Rentas se adquiera por administración y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciar la compra.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa, que por la demora podrá imponerle la Dirección gubernativamente, el 5 por 100 del valor según contrata del papel que haya debido entregar.

Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.º El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condición precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 días siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provi-

sional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato; sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe de las 2.000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la correspondiente escritura publica dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el at. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el at. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre tan luego como la Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de la certificacion de que trata la cláusula 6.ª, comunique la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por causa exclusiva de la Empresa del Timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 27 de Julio del corriente año, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y del Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y medio de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más benéficas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirá pujas verbales á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones

que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucio de todas las cuestiones que en su aplicacion pudiesen suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para repesentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 2.000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1874. — J. García de Torres.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta á que el mismo se refiere.

Guadalajara 15 de Julio de 1874. — El Jefe económico, Juan Ortiz.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, se me ha comunicado el siguiente

BANDO.

D. Antonio del Rey y Caballero, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General del distrito de Castilla la Nueva, etc., etc.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la República, en Decreto de 18, publicado en la *Gaceta de hoy*.

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia, quedando reasumidas en mi autoridad durante este estado, las facultades extraordinarias que me concede el art. 5.º, trat. 8.º, tit. 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 2.º Todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar de cualquier manera el orden público, que se cometan desde la fecha de la publicacion de este bando, serán sometidos al fallo de los Consejos de Guerra permanentes, que desde hoy quedan constituidos en esta capital y en las provincias del distrito de mi mando.

Art. 3.º Los reos de delitos de interceptacion de vías y telégrafos, cortaduras de puentes, ataques de trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de efectos destinados á la explotacion y todos los daños causados en vías férreas, que puedan perjudicar la seguridad de los viajeros ó mercancías, quedarán sujetos á los Consejos de Guerra permanentes y se castigarán con la pena de muerte y demás prevenidas en el Código penal, conforme á lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo de 21 de Enero de 1874.

Art. 4.º Los que en reuniones ó por medio de la prensa, hicieren públicas, noticias referentes á los asuntos de la Guerra, que puedan alterar el orden público, serán considerados como auxiliares de la rebelion carlista y entregados á los Consejos de Guerra permanentes.

Art. 5.º Los que infringieren los bandos de buen gobierno que en uso

de las facultades que me están concedidas, se dicten por mi autoridad, y por los Gobernadores militares de las plazas y provincias de mi distrito, serán tambien considerados como perturbadores del orden público y entregados á los Consejos de Guerra establecidos.

Art. 6.º Los ladrones en número de tres ó más, los que en la perpetracion de cualquiera de los delitos comunes reservados á la jurisdiccion ordinaria dieren ocasion á la alteracion del orden público, quedarán tambien reservados á mi autoridad y por consecuencia sujetos sus autores al fallo del Consejo de Guerra permanente, imponiéndoles las penas de Ordenanza.

Art. 7.º Las autoridades y empleados del orden civil, que no presten el auxilio que les sea reclamado por la autoridad militar y fuerzas del Ejército, serán depuestos de su cargo y empleo y entregados á la jurisdiccion de Guerra para aplicarles el castigo á que se hayan hecho acreedores, considerándose como auxiliares de la rebelion.

Art. 8.º Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los asuntos propios de sus atribuciones que no se opongan á los reservados á mi autoridad en el presente bando.

Madrid 19 de Julio de 1874. — Antonio del Rey.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 20 de Julio de 1874.

El General Gobernador militar,

Rafael Clavijo.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEANZA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

La situacion que vienen atravesando

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTIDO JUDICIAL DE...

Escuela pública de niños de....

Estado de las cantidades que se adeudan al Maestro que suscribe por los conceptos y épocas que á continuación se expresan.

Años.	Trimestres.	Personal.		Material de la escuela.		Retribuciones de niños.		Alquileres de casa.		Total.
		Pesetas	cént.	Pesetas	cént.	Pesetas	cént.	Pesetas	cént.	
1868 á 69	1.º									
	2.º									
	3.º									
1869 á 70	1.º									
	2.º									
	3.º									
1870 á 71	1.º									
	2.º									
	3.º									
1871 á 72	1.º									
	2.º									
	3.º									
1872 á 73	1.º									
	2.º									
	3.º									
1873 á 74	1.º									
	2.º									
	3.º									
Totales										

de Junio de 1874

NOTA. Los Maestros expresarán por separado si les adeudan alguna otra cantidad anterior á los años que se hace expresion en el estado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos del monte de Iriepal y agregados, con terrenos de

labor propios de D. Amaro Lopez Borreguero, la persona que quiera interesarse en ello, podrá enterarse en Guadalajara, plazuela de Jáudenes, número 27, con D. Blás Garcia Cuellar.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.